

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 1763

Septiembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900290-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GÓMEZ VARGAS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar las siguientes falencias:

1. El demandante, solicita la nulidad de la Resolución N° 0259 de 1985, expedida por el SENA, por medio de la cual se reajusta su pensión de jubilación, la cual es allegada con la demanda en forma incompleta, por lo que se desconoce por el Despacho si contra la misma procedía algún recurso.

Atendiendo lo anterior, el demandante deberá allegar la citada resolución en forma completa, y en caso de que contra ésta procediera algún recurso, y las Resoluciones que los resolvieron.

2. De igual forma, ocurre con la Resolución N° 233 del 24 de febrero de 1985, mediante la cual, el SENA reajusta la pensión de jubilación del demandante, la cual debe ser allegada en forma completa.

3. Por otra parte, el demandante, pretende la nulidad de la Resolución N° 000312 del 9 de enero de 2008, expedida por el Instituto de Seguro Social, mediante la cual se decide un recurso de reposición en contra de la Resolución N° 015662 del 28 de junio de 2004, por medio de la cual, el ISS negó la pensión de vejez al señor LUIS ALBERTO GÓMEZ VARGAS, y sin embargo no demanda ésta última, a pesar de que es la Resolución principal, ni allega copia de la misma, más aún, cuando la Resolución N° 000312 del 9 de enero de 2008 se limitó a rechazar los recursos de reposición y en subsidio el de apelación por falta del requisito de presentación personal, dejando en firme la Resolución N° 015662 del 28 de junio de 2004.

Por lo tanto, deberá adecuar el poder y la demanda, incluyéndola en dicho sentido, y deberá allegar copia de la misma.

4. Deberá integrar el contradictorio, incluyendo como demandada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES antes Instituto de Seguro Social – ISS, teniendo en cuenta que pretende demandar la nulidad de actos administrativos expedidos por esta entidad.

En dicho sentido deberá adecuar el poder y la demanda.

5. Así mismo, pretende la nulidad del Oficio N° 2-2017-011779 del 20 de octubre de 2017, pero no allega copia del mismo, ni de la petición que originó dicha comunicación, por lo que deberá allegar copia del oficio y de la petición respectiva.

6. Finalmente, deberá estimarse razonadamente la cuantía, conforme a las pretensiones de la demanda y las previsiones del Art. 157 de la Ley 1437 de 2011. En virtud de lo expuesto, se,

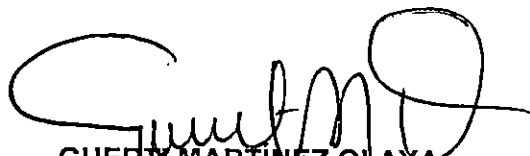
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **LUIS ALBERTO GÓMEZ VARGAS** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTY MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 145 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE
2019.
LA SECRETARIA 

AP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 722

Septiembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2019-00252-00

CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONVOCADA: GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue celebrada ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 6 de junio de 2019.

1. ANTECEDENTES

1.1 -Sobre la Solicitud de Conciliación.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de apoderada judicial, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la señora **GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1 Pretensiones:

*"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita **que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.***

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERÍODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR
GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS C.C. 30.046.947	15/06/2014 al 15/06/2017 \$1.800.840

" (Resaltado por el Despacho)

1.1.2. Hechos

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos (fls. 1 vltio a 3 vltio):

"3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO(S)
GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS C.C. 30.046.947	Profesional Universitario 1020-09

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:
(...)

3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:
(...)

3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen:
(...)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 el Código Sustantivo del Trabajo que señala:

(...)

3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

(...)

3.9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

(...)

3.10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expedieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilio con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:

(...)

3.11.-Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, VIÁTICOS, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN "con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS "con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación:

(...)

3.13.- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación."(Sic)

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 27 de marzo de 2019, correspondiendo por reparto su conocimiento, finalmente a la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien la admitió mediante Auto No. 19-065 del 24 de abril de 2019. La Audiencia correspondiente, fue realizada el 6 de junio de la misma anualidad, con la concurrencia de las partes convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio (fls. 42-43 vltos).

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 6 de junio de 2019, se transcribe a continuación:

"...En Bogotá D.C., hoy seis (6) de **JUNIO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, siendo las **10:30 A.M.**, procede el Despacho de la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia la doctora **SANDRA VIVIANA MÉNDEZ QUEVEDO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.018.405.966** de Bogotá y Tarjeta Profesional **184.781** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en sustitución de la doctora **YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA** a quien ya se le reconoció personería para actuar mediante auto del 11 de abril de 2019.

Comparece la doctora **GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS**, identificada con C.C. **No.39.046.947** de Bogotá y tarjeta profesional **117946** del C.S. de la J, en calidad de convocante.

El Procurador le reconoce personería a la apoderada de la parte convocante y al convocado en los términos indicados en los documentos que aporta a esta diligencia. Acto seguido, el Procurador declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACION - PERIODO QUE COMPRENDE -MONTO TOTAL POR CONCILIAR
GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS C.C. 39.046.947	15/06/2014 AL 15/06/2017 1.800.840

JURAMENTO: En este estado de la diligencia, la apoderada de la parte convocante, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, manifiesta bajo la gravedad del juramento que la parte que representa si ha presentado solicitud de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial, y que por ende este nuevo trámite se presenta de manera conjunta y como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

3) DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD CONVOCANTE: Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien **manifestó:**

CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación.

Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocando.

Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR
GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS CC 39.046.947	15/06/2014 AL 15/06/2018 \$1.800.840

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte **CONVOCADA, quien señaló:** Acepto en su totalidad la formula presentada por la entidad convocante.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.

No obstante lo anterior, el suscrito Procurador encuentra que atendiendo a las normas que consagran las prestaciones sociales cuya reliquidación se pretende por esta vía, y particularmente la forma en que se deben liquidar así como los factores salariales a tener en cuenta para ello, entre otras, el artículo 33 del acuerdo 040 de 1991 (para la prima de actividad); la ley 995 de 2005 y los Decretos 451 de 1984, 404 de 2006 y 1374 del 2010 y el concepto de la función pública N° EE2411 del 4 de marzo del 2009 (para la bonificación por recreación); resulta evidente que la reserva especial del ahorro, si bien es cierto tiene carácter salarial, no significa ello, ni el Consejo de Estado le dio tal carácter, que haga parte de la asignación básica mensual, lo cual significa que no se puede tener en cuenta para liquidar esta prestaciones, las que solo contemplan la inclusión en los porcentajes correspondientes del salario o asignación básica mensual, sin que se pueda tener en cuenta entonces otros factores salariales como indudablemente lo es la reserva especial del ahorro.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera que el acuerdo al que llegaron la partes en la presente audiencia, si bien está revestido de la buena fe y de la intención loable de la entidad a efectos de pretender dar cumplimiento a las normas de carácter laboral, el mismo desborda esos límites y por tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico y eventualmente lesivo al patrimonio

público por lo cual solicita al Juez que deba estudiar el presente acuerdo para impartirle su aprobación, se sirva atender el criterio que se acaba de exponer.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto) para su aprobación, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará junto al acta que contiene el acuerdo, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (Art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

*Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las **11:00 A.M.** Copia de la misma se entregará a los comparecientes..”.*

4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la conciliación de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V “*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*”, por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

“Artículo 3º. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.*

“Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios” (resaltado fuera del texto).*

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

Luego, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando lo siguiente:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998". (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Por su parte, el Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.", entre otros asuntos, compiló las disposiciones contenidas en el Decreto 1716 de 2009, en materia de conciliación.

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998;

² Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección "A", C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto de 24 de julio de 2018. Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).

- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no viole la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

4.4.1. Sobre la Reserva Especial del Ahorro, la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación.

El Decreto 2153 de diciembre 30 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, en su artículo 1º, determina la naturaleza de la entidad demandada, así:

"ARTICULO 1o. NATURALEZA. *La Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal."*

Y el artículo 39 ibídem, estableció:

"FACTOR SALARIAL. *Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:*

1. *La asignación básica mensual.*
2. *La prima técnica.*
3. *Los dominicales y festivos.*
4. *Los auxilios de alimentación y transporte.*
5. *La prima de navidad.*
6. *La bonificación por servicios prestados.*
7. *La prima de servicios.*
8. *La prima de antigüedad.*
9. *La prima de vacaciones, y*
10. *Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."*

De otro lado, el Decreto 2156 de diciembre 31 de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, consagró en sus artículos 2º y 3º, lo siguiente:

"ARTICULO 2o. OBJETO. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, Exp. Rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

25

"ARTICULO 3o. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.
3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.
4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.
5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta." (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, se creó la denominada **"Reserva Especial de Ahorro"**, fue así como en su artículo 58, al efecto dispuso:

"ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de éste porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley.
(PARÁGRAFO...)" (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Por su parte, el Decreto 1695 de 1997, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación, en su artículo 12 consagró:

"ART.12 PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayas y negrilla del Despacho).

Ahora bien, analizado el texto del Acuerdo 040 de 1991, expedido por Corporanónimas, el Despacho no observa dentro de su normatividad, disposición alguna que haya atribuido a

la "Reserva Especial de Ahorro" el carácter de salario, sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado⁴, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, para efectos de la reliquidación de las pensiones de los empleados de la Superintendencias de Sociedades, veamos:

"...En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del CST "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".

*Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ésta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e **indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora...*** –Resaltado fuera del texto.

En la Sentencia citada, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se refirió igualmente a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

"...En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario...

...Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter..."

El anterior criterio, fue igualmente adoptado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 26 de marzo de 1998⁵, en la que señaló:

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

⁴ Expediente 13508 31 de julio de 1997

⁵ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda - Sub-sección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro." (Negrilla y subrayas son del Despacho).

Y así, de manera reiterada el H. Consejo de Estado, conservó su posición, como se puede verificar en Providencia de marzo 14 del 2000, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. S-822, Actor: Alfonso Luis Pinto, Demandado: Superintendencia de Sociedades⁶.

En cuanto a la legalidad del Acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004⁷, sostuvo:

*"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), **existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional.** El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º ibídem).*

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la ley 344 de 1996, el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e), amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley." (Negrilla y subrayas fuera del texto).

El anterior criterio, fue reiterado por esa Corporación, en providencia de 11 de septiembre de 2003⁸.

⁶ La Sala en diversas oportunidades ha dicho que tal y como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., "Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." (resalta la Sala).

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez, Demandado: Superintendencia de Valores.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3331-02, Actor: Francisco Espinosa Rodríguez, Demandado: Superintendencia de Valores.

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M. P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 14 de junio de 2012, radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Demandante, Isabel Cristina Díaz Villacob, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, al respecto, señaló:

"(...) Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante. Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo (...)". Resaltado fuera del texto-

En igual sentido se pronunció, la Sección Segunda, Subsección "D", de esa Alta Corporación, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, en Sentencia del 21 de abril de 2016, radicado No. 11001-33-31-028-2013-00139-01, Demandante, Fernando Augusto Rodríguez Rodríguez, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, en la que dispuso:

"Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan (...)" -Resaltado fuera del texto-

Ahora bien, este Despacho con el objeto de dirimir el presente asunto, acogerá de manera integral los criterios expuestos, tanto por el H. Consejo de Estado, como por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las Sentencias cuyos apartes fueron transcritos en precedencia, en donde se determinó que la denominada, "Reserva Especial de Ahorro", constituye factor salarial.

Corolario de lo dispuesto en las normas anteriormente extractadas, es claro para el Despacho, que la desaparecida CORPORANÓNIMAS, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades, obligaciones que fueron trasladadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, al momento de decretarse la extinción aquella.

Con base en las anteriores consideraciones, se evidencia, el carácter de factor salarial que por vía jurisprudencial se le ha venido otorgando, a la Reserva Especial de Ahorro, creada por CORPORANÓNIMAS mediante el Acuerdo 040 de 1991, artículo 58, conforme a lo transcrito en acápite anteriores.

Realizadas las anteriores precisiones, el Despacho se pronunciará en relación con los presupuestos exigidos, y antes enunciados, conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que deben ser observados para efectos de la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

4.4.2 Sobre el Caso Concreto.

En el sub lite se encuentra acreditado, que la Convocada, señora GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS, prestó sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el 14 de enero de 2008 hasta el 30 de junio de 2014, siendo su último cargo el de Asesor 1020-09 de la planta global, asignado al Despacho del Superintendente, por lo que considera tiene derecho a que el Ente Convocante, le incluya la denominada Reserva Especial de Ahorro, como parte de su asignación básica para efectos de liquidar los referidos factores, correspondientes a la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, como fue reclamado en su escrito radicado el 15 de junio de 2017.

Ahora bien, dentro de los presupuestos exigidos, y antes enunciados, conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que deben ser observados para efectos de la aprobación de los acuerdos conciliatorios, se encuentra el de la verificación de la caducidad del eventual medio de control.

La caducidad de la acción, es el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, y tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. De tal forma, que como lo precisó el H. Consejo de Estado⁹, el Legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un Juez de la República con competencia para ello.

⁹ C.E. Sentencia del 21 de febrero de 2011, radicación No. 2010-00214-01(39360).

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se pretenda demandar.

Debe tenerse presente además, que si bien en una relación laboral pueden surgir prestaciones de carácter periódico, y que no habría lugar en ese caso, a que se aplicara la figura de la caducidad, también lo es, que dicha regla opera siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente, lo que ha llevado a la jurisprudencia a entender por prestación periódica, no solo aquellas prestaciones de orden social, como las pensiones, sino también las prestaciones sociales, como pago de salarios o primas, bajo la condición señalada. Al respecto, el H. Consejo de Estado¹⁰, indicó:

*"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, **sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**" –Resaltado por el Despacho-*

En igual sentido, se pronunció el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹¹, al señalar:

*"Luego entonces, es palmario que **las prestaciones pretendidas no se encuentran revestidas de periodicidad, en razón de la ausencia de vigencia en la prestación de servicio**, como quiera que, además de haber dejado de percibir las prestaciones ahora reclamadas al momento de incorporarse al INSSPONAL, **el demandante se retiró del servicio a partir de 18 de noviembre de 2008.**"*

Bajo las circunstancias descritas, el caso bajo estudio no está cobijado por dicha especialidad, esto es, de que las prestaciones reclamadas ostenten la calidad de periódicas, teniendo en cuenta, que conforme a la certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, vista en el folio 18 del expediente, la señora Gloria Patricia Montero Cabas, prestó sus servicios en esa entidad, desde el 14 de enero de 2008 y **se retiró del servicio el 30 de junio de 2014**. Por lo tanto, la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, reclamadas por la Convocante, el 15 de junio de 2017, no ostentan la calidad de prestaciones periódicas, toda vez que, la periodicidad en su

¹⁰ C.E., Sección Segunda-C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero, providencia del 4 de noviembre de 2004, Radicado No. 25000-23-25-000-1999-5833-01.

¹¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaime, Providencia del 15 de julio de 2016, Radicado No. 2014- 00276- 01.

retribución no se encontraba vigente al momento de la reclamación, por tratarse de una exservidora, retirada del servicio desde el 30 de junio de 2014, o como bien se precisó en la jurisprudencia antes transcrita, "en razón de la ausencia de vigencia en la prestación de servicio" y por lo tanto, dicha reclamación se encontraba sujeta al término de caducidad, conforme al numeral 1º literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Observa además el Despacho, que ante la reclamación presentada por la Convocada, señora Gloria Patricia Montero Cabas, el 15 de junio de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio, dio respuesta a través del Oficio de junio 23 de 2017, invitándola a Conciliar, y casi dos años después, esto es, el 27 de marzo de 2019, es la misma entidad, quien presenta solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, en los folios 65 y 65vlt, obra copia de la Resolución No. 44128 del 18 de julio de 2014, suscrita por el Secretario General de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se le reconoció y ordenó pagar a la Convocada, "*unas prestaciones económicas a una exservidora pública*", en atención a su retiro del servicio, que se produjo el 30 de junio de 2014, por lo tanto, a partir de ese momento dejaron de ser prestaciones periódicas y adquirieron la connotación de unitarias, sujetas por lo tanto, al término de caducidad de la acción.

La referida Resolución como quedó expuesto, fue proferida el 18 de julio de 2014, y la solicitud de conciliación presentada por la Entidad Convocante, el 27 de marzo de 2019, superándose ampliamente el término de los cuatro (4) meses previsto en la norma en cita para que opere dicho fenómeno, al haber transcurrido cinco (5) años después de dicho reconocimiento, en el que la mencionada entidad tuvo certeza de las prestaciones liquidadas a la Convocante. En consecuencia, considera el Despacho, que el acto que debió someterse al trámite de conciliación extrajudicial, y eventualmente demandarse en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, era la citada resolución.

Así entonces, se tiene que, en el caso bajo estudio, operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la eventual acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener el reconocimiento y pago del derecho que se reclama, resultando por lo tanto que deba improbarse la presente conciliación, al no ajustarse al ordenamiento jurídico.

82

De otra parte, se observa, luego de realizar una revisión integral de las pruebas documentales que obran en el expediente, que el acuerdo conciliatorio, al que las partes llegaron el 6 de junio de 2019, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, adolece además de los siguientes defectos.

Revisada la liquidación obrante en el folio 17 del expediente, se tiene que, en relación con la Prima de Actividad, se encuentra bien liquidada, pues efectuadas las operaciones correspondientes, y teniendo en cuenta que equivale a 15 días del sueldo básico mensual, y partiendo de las sumas que allí se consignan, de sueldo básico \$4.648.528 y Reserva de Ahorro \$3.021.544, el valor reconocido, de \$1.510.772, resulta ser el mismo, hallado por el Despacho. No ocurre lo mismo, con la Bonificación por Recreación, la cual equivale a 2 días del salario básico, pues realizadas las operaciones pertinentes, y partiendo igualmente del Sueldo Básico y de la Reserva de Ahorro ya indicados, el valor arrojado no resulta ser igual al que allí se consigna, de 290.068, sino de \$201.437.13, resultando una diferencia de \$88.631.00.

De otra parte, se tiene que, según se evidencia, en la solicitud de conciliación presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, **el periodo que comprende el monto total por conciliar**, es el siguiente:

FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERÍODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR
<u>15/06/2014 al 15/06/2017</u> \$1.800.840

" (Resaltado por el Despacho)

De igual forma, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, consignó en reunión celebrada el 3 de abril de 2018, lo siguiente (fls.6 y 6vlt):

"DECISIÓN

3.1.CONCILIAR la liquidación de las prestaciones sociales: solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son **PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, lo anterior en los siguientes términos:

3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación.

3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado.

3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconocen que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el

83

valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad, toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido..”.

3.2 **CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al siguiente funcionario y/o ex funcionario que presentó la solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:**

<i>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</i>	<i>PERIODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR</i>
<i>GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS</i>	<i><u>15/06/2014 AL 15/06/2017</u></i> <i>\$1.800.840</i>

(...)"

Es decir, que conforme a lo autorizado por el Comité de Conciliación, el periodo a conciliar es el comprendido, **entre el 15 de junio de 2014 y el 15 de junio de 2017.**

No obstante lo anterior, el Acta de Conciliación, visible en los folios 42 y 43 vlto, que se somete a control de legalidad por parte de este Despacho, presenta incongruencias, en relación con el periodo a conciliar, toda vez, que finalmente se consignó que éste correspondía, **al comprendido entre el 15 de junio de 2014 y el 15 de junio de 2018, así:**

" CONCILIAR la re liquidación de las pretensiones enunciadas en el punto anterior frente a los siguientes funcionarios y/o exfuncionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

<i>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</i>	<i>PERIODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR</i>
<i>GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS</i> <i>c.c. 39.046.947</i>	<i><u>15/06/2014 AL 15/06/2018</u></i> <i>\$1.800.840</i>

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte CONVOCADA, quien señaló: Acepto en su totalidad la fórmula presentada por la entidad convocante..."

Evidencia, por lo tanto el Despacho, que en relación con el periodo a conciliar, consignado en la referida Acta, y que comprende el monto total a conciliar, como allí se indicó, y respecto del cual la Convocada, señora Gloria Patricia Montero Cabas, aceptó en su totalidad, no resulta ser el mismo, que autorizó conciliar el Comité de Conciliación, de la entidad convocante.

84

No debe perderse de vista, que conforme al artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015¹², "***El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.***", es decir, que lo plasmado en el acuerdo conciliatorio, implica la imposición de una serie de obligaciones a las partes, que ante un eventual inobservancia da la posibilidad para accionar ante la Administración de Justicia en búsqueda de su cumplimiento.

Así las cosas y atendiendo las razones señaladas, no se impartirá aprobación a la Conciliación Extrajudicial, celebrada el día 6 de junio de 2019, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, puesto que como se indicó, no se ajusta al ordenamiento jurídico.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, celebrada el día 6 de junio de 2019, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS**.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

¹² "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho."

OS

De otra parte, se observa, luego de realizar una revisión integral de las pruebas documentales que obran en el expediente, que el acuerdo conciliatorio, al que las partes llegaron el 6 de junio de 2019, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, adolece además de los siguientes defectos.

Revisada la liquidación obrante en el folio 17 del expediente, se tiene que, en relación con la Prima de Actividad, se encuentra bien liquidada, pues efectuadas las operaciones correspondientes, y teniendo en cuenta que equivale a 15 días del sueldo básico mensual, y partiendo de las sumas que allí se consignan, de sueldo básico \$4.648.528 y Reserva de Ahorro \$3.021.544, el valor reconocido, de \$1.510.772, resulta ser el mismo, hallado por el Despacho. No ocurre lo mismo, con la Bonificación por Recreación, la cual equivale a 2 días del salario básico, pues realizadas las operaciones pertinentes, y partiendo igualmente del Sueldo Básico y de la Reserva de Ahorro ya indicados, el valor arrojado no resulta ser igual al que allí se consigna, de 290.068, sino de \$201.437.13, resultando una diferencia de \$88.631.00.

De igual forma, según se evidencia, en la solicitud de conciliación presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, el periodo que comprende el monto total por conciliar, es el siguiente:

FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERÍODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR
<u>15/06/2014 al 15/06/2017</u> \$1.800.840

" (Resaltado por el Despacho)

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, consignó en reunión celebrada el 3 de abril de 2018, lo siguiente (fls.6 y 6vltto):

"DECISIÓN

3.1. CONCILIAR la liquidación de las prestaciones sociales: solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son **PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, lo anterior en los siguientes términos:

3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación.

3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado.

3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconocen que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad, toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido..”.

3.2 **CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al siguiente funcionario y/o ex funcionario que presentó la solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:**

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR
GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS	<u>15/06/2014 AL 15/06/2017</u> \$1.800.840

(...)”

Es decir, que conforme a lo autorizado por el Comité de Conciliación, el periodo a conciliar es el comprendido, **entre el 15 de junio de 2014 y el 15 de junio de 2017.**

No obstante lo anterior, el Acta de Conciliación, visible en los folios 42 y 43 vlto, que se somete a control de legalidad por parte de este Despacho, presenta incongruencias, en relación con el periodo a conciliar, toda vez, que finalmente se consignó que éste correspondía, **al comprendido entre el 15 de junio de 2014 y el 15 de junio de 2018, así:**

“ CONCILIAR la re liquidación de las pretensiones enunciadas en el punto anterior frente a los siguientes funcionarios y/o exfuncionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR
GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS c.c. 39.046.947	<u>15/06/2014 AL 15/06/2018</u> \$1.800.840

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte CONVOCADA, quien señaló: Acepto en su totalidad la fórmula presentada por la entidad convocante...”

Evidencia, por lo tanto el Despacho, que en relación con el periodo a conciliar, consignado en la referida Acta, y que comprende el monto total a conciliar, como allí se indicó, y respecto del cual la Convocada, señora Gloria Patricia Montero Cabas, aceptó en su totalidad, no resulta ser el mismo, que autorizó conciliar el Comité de Conciliación, de la entidad convocante.

No debe perderse de vista, que conforme al artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015¹², "***El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.***", es decir, que lo plasmado en el acuerdo conciliatorio, implica la imposición de una serie de obligaciones a las partes, que ante un eventual inobservancia da la posibilidad para accionar ante la Administración de Justicia en búsqueda de su cumplimiento.

Así las cosas y atendiendo las razones señaladas, no se impartirá aprobación a la Conciliación Extrajudicial, celebrada el día 6 de junio de 2019, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, puesto que como se indicó, no se ajusta al ordenamiento jurídico.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, celebrada el día 6 de junio de 2019, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS**.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ESTADO No. 145 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019
LA SECRETARÍA 

¹² "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho."